

República de Colombia



Rama Judicial  
Distrito Judicial del Caquetá  
Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia

Auto Interlocutorio. No 254

Florencia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	INCIDENTE DE DESACATO.
INCIDENTANTE:	JOSÉ ENRIQUE CORTES
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS
RADICACIÓN:	2021-00121

#### I. ASUNTO

Se procede a decidir si hay lugar a iniciar formalmente el trámite del incidente de desacato, o, por el contrario -de existir mérito para ello- disponer el archivo de las diligencias adelantadas con el fin de hacer cumplir lo ordenado en el Fallo de tutela No. 120 del 29 de septiembre de 2021.

#### II. ANTECEDENTES

El señor JOSE ENRIQUE CORTES SEPULVEDA, concurrió ante el órgano jurisdiccional, a fin de que se le amparen los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social, toda vez que ASMET SALUD EPS, no había realizado la remisión del señor JOSE ENRIQUE CORTES SEPULVEDA a un centro hospitalario de III Nivel y solicitaba se otorgara tratamiento integral frente a su diagnóstico *“masa heterogénea de 81x48x61 mm hipervascularizado que impresiona dependiente del lóbulo superficial de glándula parótida derecha en probable relación adenoma pleomorfo no descartando otra etiología y que según la Biopsia - tumor maligno”*

Este despacho judicial mediante sentencia tutela No. 120 del 29 de septiembre de 2021, resolvió:

*PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y a una vida digna, a favor señor JOSE ENRIQUE CORTES SEPULVEDA identificado con cédula de ciudadanía número 17.670.450 de San Vicente de Caguán, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

*SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a realizar los trámites administrativos y presupuestales para remitir al señor JOSE ENRIQUE CORTES SEPULVEDA a una IPS de mayor nivel que garantice la atención en salud conforme a la gravedad del ingreso por urgencias y al diagnóstico que presenta, informándole las IPS que están disponibles en la red de ASMET SALUD EPS, las ciudades donde puede ser atendido y cuales ofrecen las mejores condiciones para la*

atención, para que de esta manera se garantice el derecho a la libre escogencia de la IPS al señor JOSE ENRIQUE CORTES SEPULVEDA.

TERCERO: ORDENAR a ASMETSALUD EPS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a realizar los trámites administrativos y presupuestales correspondientes con el fin de que se autorice y reprograme cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON ESPECIALIDAD CIRUGIA CABEZA Y CUELLO que estaba programada el 28 de septiembre de 2021, en la Clínica Medilaser S.A.S de la ciudad de Neiva, Sede Altico calle 7 No 11 29, en favor del señor JOSE ENRIQUE CORTES SEPULVEDA en caso de que esta persona no hubiere asistido a la cita en mención.

CUARTO: ORDENAR a ASMETSALUD EPS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a realizar los trámites administrativos y presupuestales correspondientes con el fin de que se autorice y suministre al señor JOSE ENRIQUE CORTES SEPULVEDA y a su acompañante este último siempre y cuando la orden médica así lo prescriba, el transporte de Florencia –Neiva y Neiva –Florencia y alojamiento(este último en caso que requiera pernotar en una ciudad diferente a la de su residencia), con el fin de cumplir con la realización de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO en la Clínica MEDILASER S.A.S de Neiva Huila, para el día en que se reprograme nuevamente la cita que tenía para el día 28 de septiembre de 2021, de conformidad con la orden médica y documento cita médica de fecha 02 de septiembre de 2021, lo cual consta en los documentos que se anexan en el escrito de tutela, sin que pueda oponerse ninguna justificación de tipo presupuestal o administrativa.

QUINTO: ORDENAR a ASMETSALUDEPS, la prestación integral de salud al señor JOSE ENRIQUE CORTES SEPULVEDA identificado con cédula de ciudadanía número 17.670.450 de San Vicente de Caguán, de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, remisiones, viáticos consistentes en transporte para el paciente y su acompañante y hospedaje este último en caso que requiera pernotar en una ciudad diferente a la de su residencia)para el accionante y un acompañante siempre y cuando la orden médica así lo prescriba, estén o no dentro del PBS y demás afines a su padecimiento patológico frente al diagnóstico de "masa heterogénea de 81x48x61 mm hipervascularizado que impresiona dependiente del lóbulo superficial de glándula parótida derecha en probable relación adenoma pleomorfo no descartando otra etiología y que según la Biopsia y lo manifestado en el escrito de tutela, tiene un tumor maligno" sin que haya ninguna justificación de tipo administrativa o presupuestal, por lo expuesto precedente.

SEXTO: PREVENIR a la accionada ASMETSALUDE.P.S., para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en el tipo de conductas como de las que dan cuenta esta tutela, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

*OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).*

El 15 de Noviembre de 2021, el señor JOSE ENRIQUE CORTES SEPULVEDA, envió al correo electrónico del despacho, incidente de desacato, señalando que ASMET SALUD EPS, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del mencionado fallo de tutela respecto a los viáticos para el acompañante. En el fallo de tutela se estableció:

*CUARTO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a realizar los trámites administrativos y presupuestales correspondientes con el fin de que se autorice y suministre al señor JOSE ENRIQUE CORTES SEPULVEDA y a su acompañante este último siempre y cuando la orden médica así lo prescriba, el transporte de Florencia –Neiva y Neiva –Florencia y alojamiento (este último en caso que requiera pernotar en una ciudad diferente a la de su residencia), con el fin de cumplir con la realización de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO en la Clínica MEDILASER S.A.S de Neiva Huila, para el día en que se reprograme nuevamente la cita que tenía para el día 28 de septiembre de 2021, de conformidad con la orden médica y documento cita médica de fecha 02 de septiembre de 2021, lo cual consta en los documentos que se anexan en el escrito de tutela, sin que pueda oponerse ninguna justificación de tipo presupuestal o administrativa.*

Así mismo solicita que se dé cumplimiento al tratamiento integral en salud ordenado por el despacho y se concedan los viáticos para él y un acompañante.

Mediante constancia Secretarial de fecha 16 de noviembre de 2021, se estableció que la Secretaría del despacho, realizó llamada telefónica al número celular 3228688812, que está registrado en el escrito de incidente de desacato, contestando la señora NUBIA ARTUNDUAGA LLANOS, quien manifestó ser acudiente del señor JOSE ENRIQUE CORTES SEPULVEDA e indicó que ASMET SALUD EPS, no había dado cumplimiento respecto a los viáticos consistentes en transporte, alojamiento y alimentación, otorgados por este despacho judicial a favor del señor JOSE ENRIQUE CORTES SEPULVEDA y un acompañante. Señaló que el día 16 de noviembre, el paciente se encontraba en cirugía de cuello respecto al diagnóstico de tumor maligno, en la ciudad de Bogotá en el Hospital San Ignacio, pero la EPS no otorgó el alojamiento y alimentación al acompañante, lo cual ha generado dificultades toda vez que no poseen recursos económicos para sufragar dichos gastos incumpliendo la orden de tratamiento integral proferida por el despacho.

Mediante auto de sustanciación No. 1216 de fecha 16 de noviembre de 2021, este despacho ordenó:

*PRIMERO: De manera previa a proceder conforme a lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordena por Secretaría oficial a la Doctora MARIA DELLY HINCAPIE PARRA, identificada con c.c. 30.515.400 expedida en Puerto Rico-Caquetá, en su calidad de Gerente Departamental Caquetá ASMET SALUD EPS, y/o quien haga sus veces, a efectos que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación, se dé cumplimiento o se sirva informar a este Despacho*

*Judicial si ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el Fallo de tutela No. 120 de fecha 29 de septiembre de 2021.*

*SEGUNDO: SOLICITAR al Gerente General y Representante Legal de Asmet Salud EPS Dr. Gustavo Adolfo Aguilar Vivas y/ o quien haga sus veces, , para que por su intermedio en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de este Auto, haga cumplir lo ordenado en el fallo No. 120 de fecha 29 de septiembre de 2021.*

*TERCERO: ADVERTIR a los funcionarios implicados, que de no acatarse lo dispuesto en el numeral anterior se harán acreedores de las sanciones legales y se les impone el contenido del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual contempla multa y restricción de la libertad personal a través de arresto.*

*CUARTO: Enterar de lo aquí decidido al incidentalista*

Decisión que fue notificada el 16 de noviembre de 2021. Luego, a través de oficio de fecha 17 de noviembre de 2021, ASMET SALUD, suministró contestación frente al incidente de desacato, señalando que, hasta la fecha, el señor JOSE ENRIQUE CORTES SEPULVEDA ha venido recibiendo todos los servicios de salud que ha requerido, conforme al diagnóstico que lo aqueja de manera integral y al fallo de tutela que ampara sus derechos fundamentales.

Con relación al suministro de ALBERGUE y ALIMENTACION para el acompañante, indica que se le ha garantizado tal y como fue ordenado. Señala que el paciente se encuentra hospitalizado en el Hospital Universitario San Ignacio de la ciudad de Bogotá e informa que se ha autorizado los siguientes servicios:

- AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD 209113578 INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA CUATRO O MAS CAMAS 209124500 TRASLADO AMBULANCIA BASICO NEIVA - BOGOTA
- AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD 209147497 INSERCIÓN O SUSTITUCIÓN DE DISPOSITIVO EN LARINGE VIA ABIERTA
- AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD 209097640 INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL
- AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD 209110746 ALBERGUE ACOMPAÑANTE cantidad 4

En el escrito de contestación se señala que el pasado 09 de noviembre de 2021 se informa vía correo electrónico referente a la solicitud de ALBERGUE PARA EL ACOMPAÑANTE, respuesta dada por la profesional FERNANDA MEZA PABON Profesional Acceso Servicios de Salud Departamental lo siguiente: "... hoy me comunique con la familiar del usuario explicándole que por medio del FALLO DE TUTELA no se le puede garantizar más albergue, debido al diagnóstico del paciente, le indique lo que debía hacer, debido a que usted conoce los procesos y yo no puedo garantizar si el fallo de tutela no cumple, para que después en el recobro del proveedor auditoría no glose esas cuentas.

*Usuario cuenta con fallo de tutela donde claramente especifica que el usuario cuenta con diagnóstico MASA EN GLÁNDULA PARÓTIDA (TUMOR MALIGNO) juzgado no asocia más patologías ni indica que las que se llegase a presentar, Además de eso especialista debe ordenar en historia clínica el requerimiento de familiar. Son las condiciones expuestas en el fallo de tutela con el que cuenta el usuario en mención.*

*En horas de la mañana entablé comunicación con la familiar a quien le expliqué que debía interponer nueva tutela y refirió que ella iba a interponer INCIDENTE DE DESACATO, pero por el momento no puedo generar autorización de albergue con el fallo de tutela que cuenta el usuario".*

Manifiesta que el resuelve del fallo de tutela, indica que el médico tratante debe de especificar el acompañante, situación que se le explicó a la señora NUVIA familiar del señor JOSE ENRIQUE CORTES al abonado celular 3228688812 para que hablara con el médico tratante y relacionara la figura del acompañante. Otra de las razones por las cuales no se le puede garantizar el servicio de ALBERGUE y ALIMENTACION para acompañante es porque en este momento se le están relacionando otros diagnósticos, diagnósticos diferentes a los relacionados en el fallo de tutela, y en la actualidad presenta los siguientes diagnósticos:

- Pop traqueotomía
- Obstrucción de vía aérea superior por laringe
- Carcinoma Escamo celular de Laringe.

Solicita se archive el presente incidente de desacato, toda vez que ha realizado todo lo pertinente para evitar la vulneración de los derechos del usuario y garantizar el cumplimiento del fallo de tutela.

Junto a la contestación anexó:

- I) copia autorización de servicios de salud 209113578 internación complejidad alta cuatro o mas camas 209124500 traslado ambulancia básico Neiva - Bogotá
- II) copia autorización de servicios de salud 209147497 inserción o sustitución de dispositivo en laringe vía abierta
- III) copia autorización de servicios de salud 209097640 internación complejidad alta habitación bipersonal
- IV) copia autorización de servicios de salud 209110746 albergue acompañante cantidad 4.

Conforme con lo anterior, procede el despacho a analizar la procedencia de continuar el incidente de desacato u ordenar su archivo frente a la respuesta de ASMET SALUD EPS y el cumplimiento del fallo.

### III.CONSIDERACIONES

#### COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el Decreto 2591 de 1991, la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela, incluso tratándose de sentencias de segunda instancia o de aquellas proferidas en sede de revisión, está, en principio, en cabeza de los jueces de primera instancia. Lo anterior en desarrollo de los principios que rigen la acción de tutela, especialmente el de la inmediación.

## DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, el señor JOSE ENRIQUE CORTES SEPULVEDA, interpone incidente de desacato al considerar que ASMET SALUD EPS, está incumpliendo el fallo de tutela No. No. 120 del 29 de septiembre de 2021, ya que no está suministrando viáticos y alojamiento para el acompañante conforme lo estableció el fallo de tutela.

ASMET SALUD EPS, en su pronunciamiento frente al presunto incumplimiento del fallo de tutela en mención, manifiesta que ha dado cumplimiento toda vez que el incidentista ha venido recibiendo todos los servicios de salud que ha requerido, conforme al diagnóstico que lo aqueja de manera integral y al fallo de tutela que ampara sus derechos fundamentales.

Respecto al suministro de ALBERGUE y ALIMENTACION para el acompañante, indica que se le ha garantizado tal y como lo ordenó el despacho. Señala que el paciente se encuentra hospitalizado en el Hospital Universitario San Ignacio de la ciudad de Bogotá e informa que se ha autorizado los siguientes servicios:

- AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD 209113578 INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA CUATRO O MAS CAMAS 209124500 TRASLADO AMBULANCIA BASICO NEIVA - BOGOTA
- AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD 209147497 INSERCIÓN O SUSTITUCIÓN DE DISPOSITIVO EN LARINGE VÍA ABIERTA
- AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD 209097640 INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL
- AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD 209110746 ALBERGUE ACOMPAÑANTE cantidad 4

Pero señala, que no cubrirá en adelante el alojamiento del acompañante, ya que, en el fallo de tutela, se especificó que el médico tratante debe solicitar el acompañante en las ordenes médicas, situación que debe ser solicitada al médico para que así proceda.

Otra de las razones alegadas por ASMET SALUD EPS por las cuales no se le puede garantizar el servicio de ALBERGUE y ALIMENTACION para acompañante es porque en este momento se le están relacionando otros diagnósticos diferentes a los relacionados en el fallo de tutela, y en la actualidad presenta los siguientes diagnósticos:

- Pop traqueotomía
- Obstrucción de vía aérea superior por laringe
- Carcinoma Escamo celular de Laringe.

Como elementos de prueba aportó:

- I) copia autorización de servicios de salud 209113578 internación complejidad alta cuatro o mas camas 209124500 traslado ambulancia básico Neiva - Bogotá
- II) copia autorización de servicios de salud 209147497 inserción o sustitución de dispositivo en laringe vía abierta
- III) copia autorización de servicios de salud 209097640 internación complejidad alta habitación bipersonal
- IV) copia autorización de servicios de salud 209110746 albergue acompañante cantidad 4.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que ASMET SALUD EPS, realizó las gestiones necesarias para dar cumplimiento al fallo de tutela No. 120 del 29 de septiembre de 2021, autorizando los servicios médicos requeridos por el señor JOSE ERNESTO CORTES SEPULVEDA, así:

- AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD 209113578 INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA CUATRO O MAS CAMAS 209124500 TRASLADO AMBULANCIA BASICO NEIVA - BOGOTA
- AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD 209147497 INSERCIÓN O SUSTITUCIÓN DE DISPOSITIVO EN LARINGE VIA ABIERTA
- AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD 209097640 INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL
- AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD 209110746 ALBERGUE ACOMPAÑANTE cantidad 4

Pero que ante los diagnósticos actuales (**Pop traqueotomía, Obstrucción de vía aérea superior por laringe, Carcinoma Escamo celular de Laringe**), no es posible para la EPS, seguir autorizando servicios que no fueron contemplados inicialmente en el fallo de tutela ya que si bien es cierto, se ordenó el tratamiento integral a favor del incidentista, para el momento de análisis de la acción de tutela y posterior fallo, se tuvo en cuenta el diagnóstico **“masa heterogénea de 81x48x61 mm hipervascularizado que impresiona dependiente del lóbulo superficial de glándula parótida derecha en probable relación adenoma pleomorfo no descartando otra etiología y que según la Biopsia y lo manifestado en el escrito de tutela, tiene un tumor maligno”** pero no se incluyó aquellos diagnósticos que llegare a presentar.

Así mismo, la orden para el suministro de viáticos, estos es transporte, alimentación y alojamiento para el acompañante estaba condicionado a que el médico así lo prescribiera.

Por tanto, se evidencia que respecto a las órdenes impartidas en la sentencia de tutela No. 120 de fecha 29 de septiembre de 2021, se dio cumplimiento por parte de ASMET SALUD EPS, siendo procedente ordenar el archivo del presente incidente de desacato.

Todo esto permite concluir al Despacho que debe abstenerse de continuar el trámite incidental, ya que ASMET SALUD EPS, realizó los esfuerzos dentro del marco legal y jurisprudencial para garantizar la atención en salud de JOSÉ ENRIQUE CORTES SEPULVEDA, autorizándole los servicios de salud requeridos.

Así mismo será de rigor ordenar el archivo definitivo de estas diligencias previa desanotación de los libros radicadores que se llevan en este Despacho y del registro de actuaciones Judiciales.

Por las razones expuestas el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de continuar con el incidente de desacato propuesto por **JOSÉ ENRIQUE CORTES SEPULVEDA** en contra de **ASMET SALUD EPS** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se ORDENA el archivo en forma definitiva, una vez éste firme esta decisión, previa desanotación de los libros radicadores y del Registro de actuaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FREDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA